



0000081
OCHENTA Y UNO

Santiago, dos de julio de dos mil veinticuatro.

A fojas 34, ténganse por acompañadas las piezas remitidas.

A fojas 66, a lo principal, téngase como parte; al primer otrosí, téngase por evacuado el traslado; al segundo otrosí, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 24 de mayo de 2024, Alexis Andrés Henríquez Estrada ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley N° 18.290, en el proceso penal RIT N° 7768- 2019, RUC N° 1800759975-3 , seguido ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano;

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Segunda Sala de esta Magistratura, el cual fue acogido a trámite con fecha 6 de junio de 2024, a fojas 28;

3º. Que, examinando el requerimiento deducido, esta Sala por mayoría ha logrado formarse convicción de que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 6º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura;

4º. Que, se ha razonado por esta Magistratura en su jurisprudencia lo que se requiere en sede de “fundamento plausible”, exigencia prevista por el legislador orgánico constitucional como requisito para que el libelo supere el estándar de admisibilidad. Para satisfacer tal requisito, se tiene que el requerimiento debe contener una línea argumental con suficiente motivación, así como fundamentos sólidos, de tal modo que, articulados, hagan inteligible la pretensión que se hace valer y la competencia específica que se requiere, siendo sinónimo de la exigencia de “fundamento razonable” que ha previsto el artículo 93, inciso decimoprimerº, de la Constitución, todo ello en relación directa con el caso concreto que sirve de base al requerimiento;

5º. Que, la parte requirente solicita la declaración de inaplicabilidad del inciso primero del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, en el marco de un proceso penal que se sigue en su contra ante el Juzgado de Garantía de Talcahuano, por cuasidelito de homicidio y por el delito contemplado en artículo 195, inciso tercero de la Ley N° 18.290;

6º. Que, el artículo 196 ter, inciso primero, de la Ley N° 18.290 dispone:

“Respecto del delito previsto en el inciso tercero del artículo 196, será aplicable lo previsto en la ley N° 18.216, conforme a las reglas generales. Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado”.



0000082
OCHENTA Y DOS

7º. Que, la norma transcrita, en su primera parte, permite la aplicación de lo dispuesto en la ley sobre penas sustitutivas al delito imputado a la parte requirente - por la remisión que hace el artículo 195, inciso tercero al artículo 196 ter, de la Ley N° 18.290 - por lo que resulta paradójico y contradictorio que la misma requirente solicite la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad también de esa parte del precepto legal que le favorece.

En este sentido se ha pronunciado esta Magistratura en causa Rol N° 1913-11, c.7º: “*En consecuencia, el efecto de la declaración de inaplicabilidad sería más perjudicial a los derechos que el requirente estima infringidos, por lo que el requerimiento deducido en estos autos es contradictorio y carece de fundamento plausible, configurándose así la causal de inadmisibilidad contenida en el N° 6 del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional*”;

8º. Que, por lo anterior, se declarará la inadmisibilidad del requerimiento deducido, pues la presentación resulta contrapuesta tanto con los argumentos que fundan su requerimiento como con sus propios intereses, pues una eventual sentencia estimatoria de este Tribunal apartaría del ordenamiento jurídico la norma invocada que le otorga la posibilidad de acceder a una pena sustitutiva, lo que importa la falta de fundamento razonable o plausible.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6º, 7º y 93, inciso primero, N° 6º, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

1. **Inadmisible el requerimiento deducido a lo principal, de fojas 1.**
2. **Álcese la suspensión decretada en autos.**

Acordada con el voto en contra de los Ministros señor JOSÉ IGNACIO VÁSQUEZ MÁRQUEZ (Presidente), y señora MARCELA PEREDO ROJAS, quienes estuvieron por declarar la admisibilidad parcial del requerimiento respecto de la frase “*Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado*” contenida en la disposición impugnada, e inadmisible en lo demás, al estimar que respecto de la frase señalada existe un conflicto de constitucionalidad que debió ser resuelto por el Pleno de esta Magistratura.



0000083
OCHENTA Y TRES

Notifíquese, comuníquese y archívese.

Rol N° 15.480-24 INA

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Raúl Eduardo Mera Muñoz, señora Catalina Adriana Lagos Tschorne y señora Marcela Inés Peredo Rojas.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



1D51D9E0-EC26-4878-B2F3-7A78A84C7DC6

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.